



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0920/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecisiete (2017). Esta decisión versa sobre la acción de amparo de cumplimiento promovida por la empresa Granos Nacionales, S. A. contra la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, integrada por el Ministerio de Agricultura, el ministro administrativo de la Presidencia, el Ministerio de Industria y Comercio, el director general de Aduanas y la directora de la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA).

El dispositivo de la indicada sentencia es el que transcribimos a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada MINISTERIO DE AGRICULTURA, relativo a la manifiesta improcedencia de acción por no constatarse violación de derechos fundamentales, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de improcedencia planteado por la parte accionada, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MINISTRO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los cuales se adhirió la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), relativos a los artículos 104, 105 y 108 en sus literales e) y d), de la Ley Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por la entidad GRANOS NACIONALES, S.A., en contra de la COMISION PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS integradas por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, MINISTRO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, y la DIRECTORA DE LA OFICINA DE TRATADOS COMERCIALES AGRICOLAS (OTCA), por estar acorde con la normativa legal que rige la materia; CUARTO: EXCLUYE a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por los motivos ut supra indicados; QUINTO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente Acción Constitucional de Acción de Amparo de Cumplimiento, en consecuencia, ORDENA a la parte accionada la COMISION PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS integradas por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, MINISTRO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, y la DIRECTORA DE LA OFICINA DE TRATADOS COMERCIALES AGRICOLAS (OTCA), a cumplir con el mandato del artículo 14 del Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA (Decreto núm. 705-10), a favor de la parte accionante GRANOS NACIONALES, S.A., con la asignación correspondiente para el año 2017, así como los contingentes arancelarios para importar frijoles. SEXTO: Ordena a la parte accionada la COMISION PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS integradas por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, MINISTRO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, y la DIRECTORA DE LA OFICINA DE TRATADOS COMERCIALES AGRICOLAS (OTCA), cumplir con lo establecido en el ORDINAL QUINTO, en un plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia. SEPTIMO: FIJA un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de TRES MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro ASOCIACION DOMINICANA DE REHABILITACION. OCTAVO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La referida sentencia, previamente descrita, fue notificada: a) al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes mediante Acto núm. 21/2017, del seis (6) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; b) a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura, integrada por el Ministerio de Agricultura, mediante Acto núm. 013-2017, del cinco (5) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Winston Alejandro Güichardo Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; c) a la Oficina de Tratado Comercial Agrícolas (OCTA), mediante Acto núm. 09-2017, del cinco (5) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Winston Alejandro Güichardo Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y d) a la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante Acto núm. 393/2017, del veinte (20) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Asimismo, fue notificada la sentencia de referencia: e) a la Procuraduría General de la República Dominicana mediante Acto núm. 04/17, del cinco (5) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; f) al Ministerio Administrativo de la Presidencia de la República, según consta en la certificación emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del veintisiete (27) de julio del dos mil diecisiete (2017); g) a la sociedad Granos Nacionales, S.A., según se hace constar en la certificación emitida por Lassunsky D. García Valdez el dieciocho (18) de julio del dos mil diecisiete (2017) y por último, h) al procurador general administrativo, mediante certificación emitida por Lassunsky D. García Valdez el trece (13) de julio del dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

El recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por el Ministerio de Agricultura y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de julio del año dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente pretende que este tribunal acoja el mismo y revoque la sentencia recurrida.

El presente recurso de revisión constitucional, ejercido por el Ministerio de Agricultura y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, fue notificado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las partes recurridas, según se hace constar: A) empresa Granos Nacionales, S.A., mediante Acto núm. 204-2017, instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); B) Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 724/2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023); C) Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), mediante Acto núm. 1021/2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023); D) Ministerio Administrativo de la Presidencia, mediante Acto núm. 949/2023, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023); E) directora de la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OCTA), mediante Acto núm. 949/2023, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); F) Procuraduría General de la República (PGR), mediante Acto núm. 581/2023, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); G) Dirección General de Aduanas (DGA), mediante Acto núm. 67/24, instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su fallo, entre otros, en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que el amparo que nos ocupa trata de que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias le den cumplimiento al Decreto No. 705-10, de fecha 14/12/2010, relativo a los métodos de asignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios del DR-CAFTA, por lo que verificamos que dicha acción cumple con los indicados artículos, no encontrándose reunidas las causa por las cuales devendría en improcedente un amparo de cumplimiento, toda vez que se discute la aplicación de un Decreto, pero no se está pidiendo ponderación de la legalidad o nulidad de una decisión. Además, basta que cualquier persona (física o jurídica) se sienta afectada por el incumplimiento de una acto administrativo o ley, referente a sus derechos fundamentales, para que los tribunales de justicia ponderen conforme la Constitución y sus leyes la procedencia de la acción de los ciudadanos. Por tales motivos, procede rechazar las solicitudes de improcedencia propuestas por dichas partes, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

(...) que el Tribunal Constitucional determinó en su Sentencia TC/0123/13, del 4 de julio de 2013, que cuando se trate de notificaciones de actos relacionados con procesos y procedimientos constitucionales debe tenerse como válido y eficaz cuando el mismo haya sido notificado en las oficinas de la autoridad o funcionario al cual se imputa la violación alegada.

(...) Por lo tanto, al verificar esta Segunda Sala que la Procuraduría General de la República Dominicana no ha realizado alguna actuación referente al caso que nos ocupa y no tener relación directa con la Comisión, procede que la misma sea excluida del presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la parte accionante fundamenta su acción, en la irregularidad e incorrecta aplicación del método de determinación de los volúmenes de los contingentes arancelarios, establecidos en los artículos 11 al 15 y 24 del Decreto 705-10, de fecha 14/12/2010, por parte de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, lo cual constituye violación a derechos fundamentales, como el debido proceso administrativo, y varios principios rectores de la actuación administrativa, como el principio de juridicidad, seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad, la libertad de empresa, y otros expuestos en el contenido de la presente acción.

Que conforme podemos comprobar del listado emitido por la Comisión para las Importaciones, Granos Nacionales, durante los años 2014, 2015 y 2016 le asignaron una partida arancelaria de 2,222, 2, 222 y 2, 772, respectivamente, siendo beneficiaria de los contingentes arancelarios del DR-CAFTA correspondiente al año 2017.

Que, en la especie, el tribunal debe determinar si las accionadas, al momento de asignar los contingentes arancelarios DR-CAFTA, para la importación de frijoles provenientes de los Estados Unidos para el año 2017, dispuesta por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, lo hizo contrario a las disposiciones establecidas en el Decreto No. 705-10, en perjuicio de la empresa accionante Granos Nacionales, S.A.

Que el artículo 11 del Decreto No. 705-10, establece La asignación de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios se hará en base a: a) Record histórico del total de las importaciones de la mercancía agropecuaria originaria de los países consignatarios del Tratado DR-CAFTA, realizadas por el interesado durante los últimos tres (03) años



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecutivos anteriores al año calendario en que el Contingente Arancelario esté disponible; b) A las cantidades solicitadas por los interesados, siempre que sean comercialmente viables; y c) A las cantidades disponibles para Importadores Tradicionales e importadores Nuevos, en el año calendario correspondiente

Que el artículo 14 del referido Decreto, dispone Los Contingentes Arancelarios especificados en el Artículo 1, de este Reglamento, serán asignados de la manera siguiente: a) un ochenta por ciento (80%) a los Importadores Tradicionales y (b) un veinte por ciento (20%) a los Importadores Nuevos.

Que asimismo el artículo 15 del mencionado Decreto, establece para cada mercancía de los contingentes arancelarios, si la cantidad total solicitada por los Importadores Tradicionales, es mayor que la cantidad total del volumen disponible, la asignación se hará conforme al porcentaje de participación de cada importador tradicional, dentro del total de las importaciones, en los últimos tres (3) años calendario consecutivos, anteriores al año calendario en que el Contingente Arancelario esté disponible.

Que acorde a los artículos arriba descritos, se desprende que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, al momento de proceder a la determinación de los contingentes arancelarios para el año 2017, no tomó en cuenta la disponibilidad, ni dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 705-10, aplicando de manera incorrecta el método de designación de los volúmenes de los contingentes arancelarios, olvidando el interés del Estado de organizar y promover la competencia leal, eficaz y sostenible dentro del sector agrícola.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley 137-11, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a los derechos fundamentales invocados en cada caso, y el artículo 88 de la referida normativa establece, que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, lo que implica que los jueces en atribución de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho, mediante la sana crítica de la prueba.

Que la empresa Granos Nacionales, S.A., participó de la convocatoria de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias del procedimiento de asignación de contingentes arancelarios del DR_CAFTA correspondiente al año 2017; que, en la especie, ha quedado establecido que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, ha incumplido con el método de Asignación de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios consignados en los artículos 11 al 15 del Decreto No. 705-10, de fecha 14 de diciembre de 2010, que establece el Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA, violando así garantías constitucionales, como son el debido proceso administrativo, la libertad de empresa, y el principio de legalidad, por lo que procede acoger la presente acción de amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Ministerio de Agricultura y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, en su recurso de revisión de amparo de cumplimiento, solicita a este tribunal acoger el recurso y revocar de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida. La parte fundamenta su solicitud, esencialmente, en los siguientes alegatos:

8. Para fallar como lo hizo, el Tribunal Aquo sostuvo que: acorde a los artículos arriba descritos, se desprende que la COMISION PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS al momento de proceder a la determinación de los contingentes arancelarios para el año 2017, no tomó en cuenta la disponibilidad, ni dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 705-10, aplicado de manera incorrecta el método de designación de los volúmenes de los contingentes arancelarios, olvidando el interés del Estado de organizar y promover la competencia leal, eficaz y sostenible dentro del sector agrícola;

9. Fijaos bien, que el Tribunal aquo llega a una conclusión inconclusa, pues señala que no se tomó en cuenta la disponibilidad ni se le dio cumplimiento al Decreto, sin embargo, en ninguna parte señala en que parte o momento no se cumplió con el Decreto, y peor aun, no menciona tampoco cual es la cifra que considera correcta; (sic)

10. Y es que nunca lo hará porque lamentablemente el Tribunal Aquo no comprende a cabalidad el sistema de asignación de contingentes arancelarios conforme lo establece el Decreto No. 705-10;

11. Y es que no hasta con una simple lectura del Decreto para pretender tener un expertiz en el tema, sino que es necesario comprender el mecanismo de asignación y tener los números en las manos;

14. En esta acción de amparo interpuesta por GRANOS NACIONALES S.A., la empresa estuvo representada por el señor MANUEL CASTILLO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LORA, que según la instancia introductiva de la acción de amparo, es el vicepresidente de la empresa;

15. Lo primero que debemos de señalar honorables, es que de conformidad con la Ley de Sociedades Comerciales 479-08 el cargo de VicePresidente simplemente desaparece;

18. Como se observa, en primer lugar la figura del vicepresidente de la sociedad no existe en la nueva composición de la Ley de Sociedades Comerciales, por lo que en este caso el señor MANUEL CASTILLO LORA carece de poder para representar a la empresa;

19. En segundo lugar, la empresa debió ser representada por su Presidente, tal y como lo establece la Ley, de lo que se concluye que en la especie existe una falta de poder de representación.

23. Por los motivos antes expuestos, procede DECLARAR la nulidad de la acción de amparo de que se trata por falta de poder de representación del señor MANUEL CASTILLO LORA, supuesto Vicepresidente de la empresa, para representar a la sociedad GRANOS NACIONALES S.A.;

38. Adicional a lo anterior es que tanto GRANOS NACIONALES como el propio Tribunal Aquo parten de una premisa equivocada, el cálculo de las asignaciones no se realiza en base al promedio de las asignaciones, sino de la totalidad de las importaciones, lo que incluye tanto las que se benefician del DR CAFTA como las que están fuera del DR CAFTA, pero provienen de uno cualquiera de los países signatarios;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. *En la ocasión, el Tribunal no comprendió las asignaciones realizadas por la COMISION PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS en curso al método de clasificación y los parámetros de asignación;*

42. *Honorable, otro elemento que debe ser tomado en cuenta en la especie, es que la empresa GRANOS NACIONALES está pretendiendo mediante la vía de amparo, la impugnación de un acto administrativo, que en este caso es la asignación de contingentes arancelarios;*

45. *Y si se fijan honorables, lo que pretende la entidad GRANOS NACIONALES no es otra cosa que la modificación de un acto administrativo, lo que evidentemente lacera el contenido del Art. 108, literal D, de la Ley 137-11;*

PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma el presente recurso de Revisión Constitucional por haber sido interpuesto en tiempo hábil;

SEGUNDO: ANULAR la Sentencia No. 0030-2017-SSEN-00141, de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecisiete dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO; y en consecuencia: a) DECLARAR la nulidad de la acción de amparo intentada por GRANOS NACIONALES por falta de poder de representación a favor del señor MANUEL CASTILLO LORA, supuesto Vicepresidente de la empresa; de forma subsidiaria; b) DECLARAR inadmisibile la acción constitucional de amparo en cumplimiento intentada por GRANOS NACIONALES, S.A. por uno cualquiera de los siguientes motivos: a) por pretender la anulación y modificación de un acto administrativo; b) por tratarse de una acción manifiestamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente y no conculcarse derecho fundamental alguno; c) por existir otras vías judiciales idóneas para solucionar la queja;

TERCERA: De forma subsidiaria, RECHAZAR la acción de Amparo intentada por GRANOS NACIONALES S.A. por improcedente, mal fundada y carente de sustento jurídico;

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

a. La parte recurrida en revisión, Granos Nacionales S.A., ha solicitado que sea rechazado el recurso de revisión constitucional de referencia fundando, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

a. Con relación a la solicitud de falta de calidad del señor MANUEL CASTILLO LORA, para accionar en justicia a nombre de la sociedad GRANOS NACIONALES, S.A., tenemos a bien demostrar lo que sigue:

c) Lo anterior, evidencia que el medio ahora planteado se trata resulta nueva, lo que no puede ser propuesto por primera vez ante una Revisión de amparo, ya que este proviene de cuestiones que no fueron invocadas ante los jueces de fondo, a fin de que hicieran derecho sobre el mismo.

d) Una variación de la sentencia que acogió la acción de amparo, fundada erróneamente en una supuesta falta de calidad que no fue promovida ante los jueces de amparo, comportaría una violación de los principios de igualdad y de seguridad jurídica. Con su sentencia 121/13, el Tribunal Constitucional consideró que la seguridad jurídica depende del respeto al principio de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, el cual otorga validez definitiva a las decisiones judiciales, reconociéndolas como asuntos resueltos e indiscutibles, no solo para que se ejecute lo que ellas han decidido, sino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también para impedir el pronunciamiento de una decisión distinta o contradictoria en otro proceso.

b. Con relación a la solicitud de improcedencia del amparo, por supuestamente estar destinado exclusivamente a impugnar la validez de un acto administrativo, tenemos a bien advertir lo siguiente: g) Lo anterior, en vista de que es obvio pensar que toda acción judicial que cuestione negativamente la actuación de la administración, por vulnerar derechos y garantías fundamentales, sugiere en parte, la duda sobre su validez. No obstante, de conformidad con la regla establecida en el art. 108, d), de la Ley No. 137-11, la improcedencia de la acción procedería si estuviera orientada exclusivamente a atacar la validez del acto, lo cual es totalmente descartable en la especie, ya que lo único que procura la entonces accionante es que el tribunal ordene a la autoridad renuente el cumplimiento de la normativa legal vigente. h) Además, de contemplarse que la accionante debe agotar un proceso judicial de trámite ordinario, a pesar de la suspensión provisional, se posibilita una dilación irremediable para la protección de los derechos fundamentales de la accionante. Esto, en atención a la compra anticipada de los contingentes a importar, como de la proximidad de la convocatoria para asignar los contingentes de 2017 este octubre de 2016, la afectación de los derechos fundamentales de la accionante sería reiterada. Sin embargo, el juez de amparo tiene facultades para examinar en sentido amplio los antecedentes del acto y las conductas posteriores de la autoridad, con lo cual demostramos la violación de los derechos fundamentales de la accionante. En cambio, el juez administrativo debe ceñirse prima facie a una constatación simple del acto cuestionando con la ley, sin que pueda adentrarse en la cuestión de fondo, por lo tanto, ante las actuales circunstancias la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de cumplimiento se constituye en la vía idónea para la protección oportuna de los derechos fundamentales de la accionante.

c. Con relación a la supuesta incomprensión del tribunal de amparo sobre el método de asignación de los contingentes arancelarios, debemos manifestar las siguientes consideraciones: j) Resulta de importancia destacar que el tribunal de amparo comprendió perfectamente la normativa vigente, la cual establece el único método legal de cálculo para las asignaciones de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios de leche en polvo procedente de Estados Unidos. En tal virtud, el juez de amparo se circunscribió a la que expresamente disponen los artículos 11 al 18 del Decreto No. 705-10, del 14 de diciembre de 2010, haciendo énfasis en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año, para establecer los valores importados, prescindiendo de toda medida o práctica arbitrarias impuestas por los miembros de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias.

PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente Escrito de defensa al Recurso de Revisión Constitucional de la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 23 de mayo de 2017, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, de conformidad con el artículo 98 de la Ley No. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR Inadmisible el citado Recurso de Revisión Constitucional de la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00141: a) por no cumplir con los requisitos de admisibilidad del artículo 96 de la Ley No. 137-11, respecto de precisar los supuestos agravios de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada; y b) por no cumplir con los requisitos de admisibilidad del artículo 100 de la Ley No. 137-11, respecto de establecer la especial trascendencia o relevancia constitucional del conocimiento del caso en cuestión.

TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZAR el referido Recurso de Revisión Constitucional de la Sentencia núm.0030-2017-SS-00141, por resultar la sentencia impugnada conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado, en aplicación del precedente constitucional establecido al fallar el expediente TC-05-2016-0382, caso LADOM, mediante el Comunicado 35/17, del 27 de junio de 2017 a la fecha no hay referencia sobre la publicación de la sentencia. Además, por verificarse: a) que la solicitud de la recurrente sobre la supuesta falta de calidad resulta en un medio nuevo que no fue invocado ante los jueces de amparo, a fin de que hicieran derecho sobre el mismo, en virtud de la supletoriedad de las causales de inadmisibilidades de derecho común que son aplicables a la justicia constitucional, lo cual además vulnera los principios de igualdad y de seguridad jurídica de las decisiones jurisdiccionales; b) la acción de amparo en modo alguno tiene como finalidad exclusiva impugnar la validez de un acto administrativo, ya que lo único que procura es que el tribunal ordene a la autoridad renuente el cumplimiento de la normativa legal vigente; y, c) por no existir otra vía tan efectiva e idónea como el amparo de cumplimiento, de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, en vista de que resultarían extemporáneas y prolongarían injustificadamente la afectación de los derechos fundamentales de la accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: RATIFICAR la sentencia de amparo de cumplimiento la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 23 de mayo de 2017.

QUINTO: MODIFICAR el ordinal SÉPTIMO de la sentencia recurrida, para que en lo adelante, el astreinte impuesto contra la COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS, y de sus integrantes: el MINISTRO DE AGRICULTURA, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, el DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, y la DIRECTORA DE LA OFICINA NACIONAL DE TRATADOS COMERCIALES AGRÍCOLAS, recaiga en beneficio del entonces Accionante en amparo y ahora Recurrido en revisión constitucional, por considerarse razonable y proporcional, de conformidad con los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0344/14, del 23 de diciembre de 2014, y la TC/0438/17, del 15 de agosto de 2017.

b. La parte recurrida en revisión, Ministerio Administrativo de la Presidencia (MAPRE), ha solicitado ser excluido del presente recurso, o supletoriamente que sea acogido el recurso de revisión constitucional de referencia y confirmada la sentencia recurrida, fundando, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

10. En atención a lo anterior, MAPRE no forma parte de la Comisión desde el año 2012, situación que fue reiterada mediante decreto núm. 605-21 al no incluir a MAPRE dentro del listado de instituciones integrantes de la Comisión;

11. De igual manera, pese a que la sentencia núm. TC/0528/18 atacada mediante recurso de revisión constitucional interpuesto por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Agricultura y la Comisión incluyó -erróneamente- a MAPRE en su parte dispositiva, mediante sentencia núm. TC/0003/19 fue corregido este error material y MAPRE fue excluido del proceso de amparo de cumplimiento iniciado por Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), resuelto mediante sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y confirmada mediante sentencia núm. TC/0528/18 emitida por el Tribunal Constitucional;

PRIMERO: EXCLUIR al Secretario Administrativo de la Presidencia (MAPRE) del recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, notificado mediante acto núm. 949/2023, de fecha 14 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos anteriormente de conformidad con la sentencia núm. TC/0528/181;

SEGUNDO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, notificado mediante acto núm. 949/2023, de fecha 14 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo;

TERCERO: ACOGER el recurso de revisión constitucional incoado por el Ministerio de Agricultura y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, notificado mediante acto núm. 949/2023, de fecha 14 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo;

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

c. La parte recurrida en revisión, Procuraduría General de la República, ha solicitado que el Auto núm. 08506-2023, del dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023), emitido por el Tribunal Superior Administrativo, sea revocado fundando, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

ATENDIDO: A que dicho recurso de revisión constitucional nunca le fue notificado a la Procuraduría General de la República como representante del Estado Dominicano, por lo que entendemos que la notificación del Auto No. 08506-2023, es extemporáneo, además no tiene razón de ser en ocasión de que la sentencia recurrida excluye al Estado Dominicano de dicho proceso.

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar buena y válida del presente escrito de defensa, en contra del Auto No. 08506-2023 de fecha 18 de mayo de 2023, emitido por el Tribunal Superior Administrativo por haber sido hecha conforme al procedimiento legal vigente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo QUE SEA REVOCADO en todas sus partes por extemporáneo, el Auto No. 08506-2023 de fecha 18 de mayo de 2023, emitido por el Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Que se nos notifique la REVOCACIÓN de dicho Auto No. 08506-2023 de fecha 18 de mayo de 2023, emitido por el Tribunal Superior Administrativo.

CUATRO: En virtud del Artículo 60 de la Ley No. 1494 párrafo V, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, DECLARAR el presente procedimiento libre de costas.

6. Pruebas documentales

En el expediente que soporta el caso en concreto se encuentran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Agricultura y Comisión para las Importaciones Agropecuarias, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecisiete (2017).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecisiete (2017).
3. Instancia contentiva del escrito de defensa de la Ministerio Administrativo de la Presidencia (MAPRE), depositado ante el Centro de Servicio Presencial Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).
4. Instancia contentiva del escrito de defensa de la Procuraduría General de la Republica, depositado ante el Centro de Servicio Presencial Edificio de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cortes de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

5. Instancia contentiva del escrito de defensa de Granos Nacionales S.A., depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

6. Acto núm. 204-2017, instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); contentivo de la notificación del recurso de revisión a la empresa Granos Nacionales, S.A.

7. Acto núm. 724/2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023); contentivo de la notificación del recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa.

8. Acto núm. 1021/2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023); contentivo de la notificación del recurso de revisión al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

9. Acto núm. 949/2023, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023); contentivo de la notificación del recurso de revisión al Ministerio Administrativo de la Presidencia (MAPRA).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Acto núm. 949/2023, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); contentivo de lanotificación del recurso de revisión a la directora de la oficina de tratados comerciales agrícolas (OCTA).

11. Acto núm. 581/2023, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); contentivo de la notificación del recurso de revisión a la Procuraduría General de la República (PGR).

12. Acto núm. 67/24, instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024); contentivo de la notificación del recurso de revisión a la Dirección General de Aduanas (DGA).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata sobre las reclamaciones formuladas por la sociedad Granos Nacionales, S.A., a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias y las entidades que le conforman, en virtud de haber vulnerado, alegadamente, sus derechos y garantías fundamentales, de manera particular al debido proceso administrativo, libertad de empresa e igualdad, tras el incumplimiento de las disposiciones del artículo 14 del Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre del dos mil diez (2010), que reglamenta la administración de los contingentes arancelarios

Expediente núm. TC-05-2024-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para productos agropecuarios negociados en el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Estados Unidos de América y Centroamérica (DR-CAFTA), del primero (1^{ro}) de marzo del dos mil diecisiete (2007).

En este sentido, la referida sociedad incoó una acción de amparo de cumplimiento el veintidós (22) de abril del año dos mil diecisiete (2017), previa notificación de Acto núm. 81/17, del primero (1^{ro}) de marzo del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Felipe Acosta Carrasco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre puesta en mora contra la referida comisión, en procura de que dicha entidad cumpla con las disposiciones del Decreto núm. 705-10. Sus pretensiones fueron conocidas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la cual acogió la acción de amparo de cumplimiento y ordenó a cumplir con la asignación correspondiente para el año dos mil diecisiete (2017), así como los contingentes arancelarios para importar frijoles. En desacuerdo con esta decisión el Ministerio de Agricultura y la Comisión de Importaciones Agropecuarias interpusieron el presente recurso de revisión, del cual ha sido apoderado este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa es admisible por las siguientes razones:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

b. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) [e]ste plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El citado plazo empieza a computarse a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el caso en concreto, la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior el veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), fue notificada a la parte recurrente Ministerio de Agricultura, a través del Acto núm. 013-2017, del cinco (5) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Winston Alejandro Güichardo Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

e. En cuanto al recurso de revisión, este fue interpuesto por la parte recurrente, Ministerio de Agricultura, y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, el catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), es decir, previo a la notificación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, en un momento procesal en el cual no había iniciado a computarse el plazo de cinco (5) días francos y hábiles establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual este tribunal que fue interpuesto en tiempo oportuno.

f. Para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo se requiere además que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

g. Este requisito se cumple, pues la parte recurrente argumenta, en síntesis, que se le atribuyen al juez de amparo: (i) haber admitido una acción de una entidad que no se encontraba debidamente representada; (ii) que el juez de amparo no tomó en cuenta la disponibilidad ni que se le dio cumplimiento al decreto y tampoco establece cuál es la cifra correcta; (iii) que la acción de amparo pretende una impugnación de un acto administrativo, a saber la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asignación de contingentes arancelarios, por lo que, en el caso que nos ocupa, el recurrente incluye en su instancia los requerimientos mínimos requeridos para la interposición del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por Granos Nacionales, S.A., respecto a la falta de motivación del recurso de revisión.

h. En lo atinente a la exigencia prevista por el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, de que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para recurrir en revisión en materia de amparo contra la decisión que resuelve la acción, la parte recurrente, el Ministerio de Agricultura y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, ostenta la calidad procesal exigida, en tanto que figuraron como accionados en la acción de amparo de cumplimiento resulta por la sentencia objeto del presente recurso.

i. Asimismo, la admisibilidad de los recursos de revisión en materia de amparo, se encuentra supeditada al cumplimiento del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera específica la sujeta a tener especial trascendencia o relevancia constitucional:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) q permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá continuar con el desarrollo relativo puesto que revelan un conflicto que posibilitará el análisis de las reglas de los derechos y garantías fundamentales al debido proceso administrativo en el marco de la acción de amparo de cumplimiento.

l. Por tanto, al satisfacer el recurso de revisión todas las formalidades requeridas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional declara su admisibilidad, y conocerá el fondo.

m. En tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión promovido por el recurrido Granos Nacionales S.A., relativo a la falta de especial trascendencia y relevancia del presente recurso de revisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

Previo a conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, es preciso establecer que, verificando el sistema interno de expedientes de este tribunal constitucional, encontramos que existen los expedientes números TC-05-2018-0003 y TC-05-2018-0004, ambos relativos a recursos de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuestos respectivamente por la Dirección General de Aduanas (DGA) y el Ministerio Administrativo de la Presidencia, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecisiete (2017). Estos expedientes fueron fallados mediante la Sentencia TC/0652/18, del diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

Como se puede advertir, estamos frente a un caso donde hemos sido apoderados de tres recursos de revisión de decisión de amparo de cumplimiento, donde los dos primeros, descritos en el párrafo anterior, fueron fallados por la Sentencia TC/0652/18, mientras que el tercero, el que hoy nos ocupa, fue remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de julio del dos mil veinticuatro (2024). En los recursos fallados se puede advertir que el Ministerio de Agricultura y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias no fueron partes en ellos, siendo las partes el Ministerio Administrativo de la Presidencia, la Dirección General de Aduanas y la sociedad comercial Granos Nacionales, S. A. Tampoco fueron notificadas de los recursos del Ministerio Administrativo de la Presidencia ni de la Dirección General de Aduanas, por lo que no depositaron escrito de defensa u opinión y tampoco intervinieron en los mismos, por lo que procede conocer el fondo del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con respecto al fondo del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, contra la Sentencia núm.0030-2017-SEEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; la parte solicita a este tribunal acoger el recurso y revocar la referida sentencia, ya que se le atribuyen al juez de amparo: (i) haber admitido una acción de una entidad que no se encontraba debidamente representada; (ii) que el juez de amparo no tomó en cuenta la disponibilidad ni que se le dio cumplimiento al decreto y tampoco establece cuál es la cifra correcta; (iii) que la acción de amparo pretende una impugnación de un acto administrativo, a saber la asignación de contingentes arancelarios.

b. En el caso en concreto, la sentencia recurrida acogió el amparo de cumplimiento y ordenó a los hoy recurrente a cumplir con el mandato del artículo 14 del Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA (Decreto núm. 705-10), a favor de la parte accionante Granos Nacionales, S.A., con la asignación correspondiente para el año dos mil diecisiete (2017), así como los contingentes arancelarios para importar frijoles.

c. La parte recurrida, Granos Nacionales S.A., solicita que se rechace el recurso de revisión, que se modifique el ordinal séptimo, respecto al astreinte para qué recaiga en beneficio del entonces Accionante en amparo y ahora recurrido en revisión constitucional, por considerarse razonable y proporcional, de conformidad con los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre del dos mil catorce (2014), y la TC/0438/17, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (15) de agosto del dos mil diecisiete (2017), y que se confirme la sentencia recurrida.

d. Por su parte, la recurrida en revisión, Ministerio Administrativo de la Presidencia (MAPRE), ha solicitado ser excluido del presente recurso, o supletoriamente que sea acogido el recurso de revisión constitucional de referencia y confirmada la sentencia recurrida.

e. La Procuraduría General de la República, en su escrito de defensa, hace alusión al Auto núm. 08506-2023, del dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023), emitido por el Tribunal Superior Administrativo, y no a la instancia de recurso de revisión que nos ocupa, por lo que en este caso no analizaremos las indicadas pretensiones por no ser pertinentes.

f. Entrando al análisis del caso que nos ocupa, conoceremos los argumentos de violación expuestos por la parte recurrente, con relación a las alegadas violaciones sobre que el juez de amparo no tomó en cuenta la disponibilidad, que se le dio cumplimiento al decreto, y tampoco establece cuál es la cifra correcta.

g. En cuanto a este argumento, a través de su Sentencia TC/0652/18, en los literales del *u* al *y*, este tribunal expresó:

u. La glosa procesal informa el comportamiento de las importaciones realizadas por la sociedad Granos Nacionales en los años dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016), el cual se ilustra de la manera siguiente:

RESUMEN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Importaciones granos nacionales Expresado en toneladas métricas (TM)			
	Porcentaje de importación	Total de importaciones tradicionales	Asignación
2014	32.50 %	34,857 TM	
2015	32.50 %	34,857 TM	
2016	32.50 %	34,857 TM	
2017			2,992 TM

RESUMEN					
Importaciones granos nacionales expresado en toneladas métricas (TM)					
Período	Total de importaciones de	Porcentaje	Asignación	Asignación correcta	Asignación faltante
	Importadores tradicionales				
2014	34,857 TM	32.50 %			
2015	34,857 TM	32.50 %			
2016	34,857 TM	32.50 %			
2017			2,992 TM	3,827	835 TM

v. De ahí que, como consecuencia de la aplicación de los artículos 11 al 18 del Decreto núm. 705-10, la asignación de los volúmenes de contingentes arancelarios en el caso (la cantidad total solicitada por el importador es menor al volumen publicado como disponible por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias) deberá efectuarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atendiendo al siguiente criterio: □ Al récord histórico del total de las importaciones de la mercancía agropecuaria, frijoles, provenientes desde Estados Unidos de Norteamérica, realizadas por el interesado durante los tres (3) años consecutivos anteriores [dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015, dos mil dieciséis (2016)] al año calendario dos mil diecisiete (2017) en que el contingente arancelario esté disponible; □ A las cantidades solicitadas [tres mil ochocientos veintisiete (3,827) toneladas métricas] por los interesados (Granos Nacionales), siempre que sean comercialmente viables; y, □ A las cantidades disponibles [catorce mil setecientos veinte (14,720) toneladas métricas] para importadores tradicionales e importadores nuevos, en el año calendario dos mil diecisiete (2017) correspondiente. w. En este tenor, este tribunal comprueba que los referidos artículos del Decreto objeto de cumplimiento no fueron observados en la especie, pues el total de las importaciones de Granos Nacionales en dicho periodo [años dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015), dos mil dieciséis (2016)] asciende a treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete (34,857) toneladas métricas, habiéndoles sido permitidas dos mil, doscientas veintidós toneladas métricas (2,222 TM) en dos mil catorce (2014); dos mil, doscientas veintidós toneladas métricas (2,222 TM) en dos mil quince (2015) y dos mil, setecientos setenta y dos toneladas métricas (2,772 TM) en dos mil dieciséis [2016]. x. Es por esto que cuando la Comisión para las Importaciones Agropecuarias le asignó a la parte recurrida un total de dos mil novecientos noventa y dos (2,992) toneladas métricas para el año dos mil diecisiete (2017), lo hizo aplicando un criterio incongruente con la capacidad de importación y viabilidad que Granos Nacionales ha exhibido durante los referidos tres (3) años consecutivos [dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015, dos mil dieciséis (2016)], toda vez que, reiteramos, sus importaciones ascendieron a un total general de treinta y cuatro mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ochocientos cincuenta y siete (34,857) toneladas métricas. y. Adicionalmente, los volúmenes de los contingentes arancelarios disponibles para el año dos mil diecisiete (2017), conforme a la convocatoria realizada por la Comisión para las Importaciones, en relación con el producto frijoles, a importar desde Estados Unidos [catorce mil setecientos veinte (14,720) toneladas métricas] ponen de relieve que exceden con creces la cantidad solicitada por la sociedad Granos Nacionales [faltante de ochocientos treinta y cinco (835) toneladas métricas] y, por ende, genera una flexibilidad en el proceso de asignación del referido producto que da cuenta de que a la recurrida, como mínimo, le debe ser asignada la cantidad de tres mil ochocientos veintisiete (3,827) toneladas métricas en lugar de las dos mil novecientos noventa y dos (2,992) toneladas métricas en el renglón frijoles. En este sentido, la Comisión ha de asignarle de forma complementaria las ochocientos treinta y cinco (835) toneladas métricas faltantes.

h. De lo anterior, se puede advertir que el Tribunal Constitucional respondió un argumento similar en los transcrito literales *u* al *y*, y, al no aportar los ahora recurrentes argumentos adicionales que motiven una variación de lo decidido, proceder ratificar el criterio ya adoptado al respecto.

i. Plantean, además, los recurrentes, que la acción de amparo pretende una impugnación de un acto administrativo, a saber, la asignación de contingentes arancelarios mediante el referido acto.

j. Respecto a este punto, a través de su Sentencia TC/0652/18, en los literales del *n* y *o*, este tribunal expresó:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Por todo esto, es dable indicar que el tribunal de amparo obró de la manera correcta al decidir con arreglo a la normativa procesal constitucional vigente y a los precedentes de este colegiado, al haber reconocido que dicha acción de amparo de cumplimiento satisface los requisitos establecidos en los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11.

o. Y es que, según se aprecia de la lectura del contenido de la acción de amparo de cumplimiento, lo que se persigue, contrario a lo alegado a por los recurrentes, no es la impugnación exclusiva de un acto administrativo, sino el efectivo cumplimiento del Decreto núm. 705-10, en los términos antes expresados. En tal sentido, se descarta este argumento de la parte recurrente como un motivo que justifique la revocación o anulación de la sentencia recurrida.

k. Se puede advertir que el Tribunal Constitucional respondió un argumento similar en los transcrito literales *n* y *o*, y, al no aportar los ahora recurrentes argumentos adicionales que motiven una variación de lo decidido, procede ratificar el criterio transcrito.

l. Finalmente, los recurrentes alegan que el juez de amparo incurrió en una falta, al haber admitido una acción de una entidad que no se encontraba debidamente representada.

m. Constan en la sentencia recurrida(página 6) las conclusiones de la parte accionada, el Ministerio de Agricultura y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, las cuales textualmente expresan que *declarar inadmisibile la presente acción de amparo por ser manifiestamente improcedente, por no constatar violación de derecho fundamental alguno, y por pretender la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificación de un acto administrativo lo que implica un cuestionamiento directo de la validez de ese acto administrativo, que se compensen las costas.

n. Como se puede apreciar en la anterior transcripción, el argumento de la falta de poder de representación no fue planteada en las conclusiones formales en la audiencia de la acción de amparo de cumplimiento, por lo que, al tratarse de una inadmisibilidad relativa a la acción de amparo, para poder conocer de ella, el Tribunal Constitucional tendría que revocar la sentencia recurrida por otros motivos y avocarse a conocer la acción. Tampoco se trata de un medio o argumento que fuese planteado en los recursos decididos por nuestra Sentencia TC/0652/18 y de lo cual este colegiado deba derivar alguna consecuencia al respecto. Luego, al no existir motivos para revocar la decisión, este tribunal está imposibilitado a referirse a la misma.

o. Para finalizar el conocimiento del presente caso, el Tribunal Constitucional, luego del análisis de la sentencia recurrida, considera que el juez *a quo* actuó correctamente cuando determinó que las partes recurrentes, Ministerio de Agricultura y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, debían cumplir con el mandato del artículo 14 del Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA (Decreto núm. 705-10), a favor de la parte accionante Granos Nacionales, S. A., con la asignación correspondiente para el año 2017, así como los contingentes arancelarios para importar frijoles. En virtud de los motivos expuestos procede rechazar el recurso de revisión y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Agricultura y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, a la parte recurrida, Granos Nacionales S.A., a la Procuraduría General Administrativa, Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio Administrativo de la Presidencia, Dirección de la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OCTA), Procuraduría General de la República (PGR), Dirección General de Aduanas (DGA).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria